



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El ciudadano **JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO**, presenta demanda de tutela contra la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la misma Corporación y la Universidad Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y «*confianza legítima*».

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida la presente acción de tutela, observando la competencia asignada en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, al estar comprometido el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

**3.** En relación a la medida provisional impetrada por el accionante, orientada a que se ordene la inaplicación de la Resolución No. CJR19-0679 *«por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos»* y el Anexo 02, para poder participar en el curso de formación judicial, la Sala se abstendrá de hacerlo, habida cuenta que del contenido de la demanda no se infieren las circunstancias de apremio que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Sumado a ello, su inclusión en el curso de información hace parte del problema jurídico que deberá resolver al Sala al fallar de fondo la tutela, lo que hace que la medida provisional se torna inane.

**4.** Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Cali, Noviembre 08 de 2019.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto)**  
E. S. D.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo  
Superior de la Judicatura y Unidad de Apoyo a la Gestión de  
Proyectos Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional  
de Colombia - Sede Bogotá

**Accionante:** JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO

**JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.133.281 expedida en Cali (V), actuando en mi propio nombre y representación, de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, por violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conexo con el derecho a la igualdad, el principio de justicia y equidad y el principio de confianza legítima conforme los siguientes:

#### I. HECHOS.

1.- En virtud del ACUERDO PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provision de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", me inscribí para el cargo de JUEZ, lo cual pruebo con la constancia de inscripción que generó el sistema (**Anexo 01**).

2.- En desarrollo del cronograma previsto en la convocatoria, el día dos (2) de diciembre de 2018, presente el debida forma

5

interponer recurso alguno, quedando en firme en el acto, es decir, que con la simple publicación es suficiente para tenerla como validez y es legal, concediendo derechos.

10.- Ahora bien, se habla de errores en el proceso de ensamblaje en la calificación de la prueba, lo que obliga, según el Consejo Superior de la Judicatura a realizar la respectiva corrección, supuestos errores que no son claros, factibles ni confiable, pues no es lógico que de tres mil personas que pasamos a la siguiente fase del concurso y quienes obligatoriamente debimos haber señalar las mismas respuestas correctas y aceptadas por la Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, solo 1844 aspirantes fuimos excluidos, mientras que el resto fueron aceptados, por lo tanto, el Consejo no fue claro en relación con este tema, se rompe no solo con el criterio de confianza legítima en el proceso de selección, sino que se lesiona el principio de justicia y equidad, que nos habla del sentido lógico de las cosas.

11.- Se vulnera el derecho al debido proceso, la confianza legítima y el principio de Justicia y Equidad, cuando se somete al aspirante a una situación REGRESIVA cuando la misma debe ser PROGRESIVA en el proceso de selección para conformar lista de elegibles para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se ejecutan etapas o fases no establecidas dentro de las reglas formales contenidas en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, como lo es etapa de la exhibición del cuaderno de preguntas y respuestas, pues no es viable que una vez sometido al proceso de evaluación académica con la presentación de la prueba de conocimiento y aptitudes, a los aspirantes se nos sometan a un proceso de exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, ello con el ánimo de hacerle ver a los aspirantes la forma en la que fue valorada la prueba, cuando ello ya se definió al emitir la Resolución CJR-18-559 de 2018, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura le está vedado regresarse o devolverse en el trámite para conformar lista de Funcionarios de la Rama judicial, en

6

ese sentido, no comparto el criterio que a todos los aspirantes, en especial a los que aprobamos el concurso, se nos someta a dicha actividad regresiva como lo es la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, como lo indica la decisión que adopta el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera -Subsección C, en la tutela con efectos inter comunis, radicada 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de Septiembre de 2019, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, pues se obtuvo el puntaje necesario para pasar a la fase siguiente del concurso con la emisión de la Resolución CJR- 18-559 del 28 de diciembre de 2018, por lo tanto, no estoy obligado a devolvernos a una fase del concurso inexistente.

12.- Con la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera, al resolver los recursos de reposición, mediante Resolución CRJ-19-0877 del 28 de Octubre de 2019 y que dejar en firme el contenido de la Resolución CJR-19-679 del 07 de junio de 2019, se me está desconociendo la calificación inicial, con lo cual se me modifica la situación jurídica, particular y concreta, creada mediante la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, consistente en tener el derecho a pasar a la Fase II del Concurso de Méritos. (Anexo 7).

## II. ENTIDAD INFRACTORA.

La presente **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** se dirige contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura entidad del orden nacional, de la Rama Judicial del poder público. Ubicada en la **dirección:** Ac. 35 #11-90,

Bogotá, Cundinamarca; y con correo electrónico:  
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos Facultad de Ciencias  
Humanas Universidad Nacional de Colombia - Carrera 45 con Sede  
Bogotá.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

**Artículo 29.** Derecho al debido proceso, Conexo con el principio  
de La confianza legítima y el Principio de Justicia y equidad

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO.**

**Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho,  
por revocar un acto administrativo, particular y concreto, sin  
el consentimiento de su titular.**

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011,  
*"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto  
administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o  
modificado una **situación jurídica de carácter particular y  
concreto** o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá  
ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito  
del respectivo titular**".* (Negrilla fuera de texto).

Mediante la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se  
corrige la actuación administrativa y se publica la  
calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el  
Anexo 01, la entidad accionada, **CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - PRESIDENCIA, REVOCÓ UNILATERALMENTE,** sin el  
consentimiento previo, expreso y escrito del titular, como lo  
ordena el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 la RESOLUCIÓN No.  
CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se  
publican los resultados de la prueba de aptitudes y  
conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la  
provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial",

9 /

y el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

Por su naturaleza, la RESOLUCION No. CJR18-0559, expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, es un acto administrativo que crea una situación jurídica de carácter particular y concreto, por cuanto creó en el particular una condición jurídica subjetiva, específicamente la de pasar a la segunda Fase del Concurso de Méritos.

**V. PROCEDENCIA GENÉRICA DE LA ACCIÓN  
DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO.**

Según la Corte Constitucional, sentencia T-957 de 2011, la acción de tutela es procedente cuando se revoca un acto particular y concreto sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Dijo al respecto lo siguiente: *"Ahora bien, cuando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se predica respecto de la revocación unilateral de un acto administrativo de contenido particular, sin el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una sólida doctrina sobre la materia, según la cual, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo con que cuenta el administrado para la protección de sus garantías fundamentales"*. (Negrilla fuera de texto).

De manera reciente, la Corte Constitucional, en la sentencia **SU-050 de 2017**, la cual es absolutamente obligatoria, señaló que los actos administrativos de carácter particular y concreto no se pueden revocar sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Señalo al respecto que: *"5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de*

9

situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, **no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular.** Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, con la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 01 que publicó los nuevos resultados, **revocó unilateralmente, en forma expresa**, la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), expedido por ella misma, y me desconoce una situación jurídica, particular y concreta, que ya me había sido creada, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y me desconoce un derecho subjetivo, particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

En conclusión, como el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, generó una situación jurídica particular y concreta, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800), y eventualmente un derecho particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial, dicha actuación es susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela.

De otro lado, se vulnera el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en la medida que al recurrir mediante recurso de REPOSICIÓN la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, este guarda silencio, frente a lo pedido y omite pronunciarse frente a la revocatoria de la Resolución CJR19-0679 del 07 de Junio de 2019, no absuelve el interrogante sobre el puntaje en la prueba de conocimiento obtenido en la resolución CJR18-559, cuando se asegura que se valoró sobre 600 y no sobre 700, omite pronunciarse sobre el motivo por el cual se modificó el valor de la prueba de conocimiento .

**VI. PROCEDENCIA ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
COMO MECANISMO PROCEDENTE POR AUSENCIA DE OTRO MECANISMO.**

La presente acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según el siguiente análisis:

**• Análisis jurídico:**

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 8° que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dice la norma en cita lo siguiente:

*"Artículo 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".*

Por su parte, el Decreto 306 de 1992, establece que perjuicio irremediable es aquel que una vez ocurrido no se puede remediar.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para determinar que el perjuicio tiene tal naturaleza:

11  
/

**"2. Reglas jurisprudenciales que regulan la procedencia de la tutela transitoria por existencia de un perjuicio irremediable.**

En aquellos eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, partiendo de las especiales particularidades del caso, dos aspectos a saber: (i) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, (ii) los elementos del perjuicio irremediable. (Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2006).

En el presente caso, estoy ante un perjuicio irremediable por lo siguiente:

Aún con el sistema de oralidad en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el juicio de nulidad y restablecimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

- A).- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.
- B).- Se debe agotar un procedimiento de notificación de 55 días.
- C).- Se debe agotar las audiencias inicial, de pruebas y de juzgamiento.
- D).- Se debe esperar el turno para que el proceso sea fallado.
- E).- En cualquier caso, se tramitará una segunda instancia, sometido al turno en el Consejo de Estado. Con el mayor respeto por esta corporación, la enorme congestión de la Sección Segunda implicará una demora de varios años.

Ante este escenario, cuando salga la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento, ya no habrá posibilidad de que se me incluya en la lista de elegibles, es decir, el perjuicio será irremediable.

**VII. PETICIÓN.**

Con base en lo anteriormente expuesto de manera respetuosa SE SOLICITA.

1.- DECLARAR que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, mediante la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO, me generó una situación jurídica particular y concreta, que ya me había sido creada, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y me desconoce un derecho subjetivo, particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

2.- DECLARAR que, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, a través de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 02, revocó unilateralmente, sin mi consentimiento previo, expreso y escrito la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO.

3.- DECLARAR que, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, cuando revocó sin mi consentimiento previo, expreso y escrito la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO, vulneró mi derecho al debido proceso.

4.- ORDENAR, como mecanismo **definitivo**, en atención a la configuración de un perjuicio irremediable, **la inaplicación o la corrección**, por las anteriores razones, de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación

13

administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 02.

**De manera subsidiaria, Medida Provisional (Art. 7 Dec. 2591/91)**

5.- ORDENAR, como mecanismo transitorio (Medida Provisional Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991), en atención a la configuración de un perjuicio irremediable, la inaplicación, por las anteriores razones, de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 02, mientras adelanto el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De este modo, podré participar del curso de formación judicial y estar en la lista de elegibles mientras se resuelve de fondo dicho proceso.

6.- ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, que, como fueron ellos los que causaron la vulneración de mi derecho al debido proceso, sean ellos los que están obligados a demandar su propio acto.

**VIII. PRUEBAS.**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes.

• **Las que se aportan:**

LOS RELACIONADOS EN LA TUTELA COMO ANEXOS. DESCRIBIR UNO POR UNO.

**IX. ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de esta tutela con sus anexos para el traslado a la entidad accionada.
3. copia simple de esta tutela para el archivo.

4.- Copia de mi cedula de ciudadanía

**X. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante despacho alguno.

**XI. NOTIFICACIONES.**

El suscrito en Santiago de Cali Palacio de Justicia de Cali, ubicado en la Carrera 10 con 13, piso 3 sala 51, torre A, Teléfono 3162906005.-

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA**, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura entidad del orden nacional, de la Rama Judicial del poder público. Ubicada en la **dirección:** Ac. 85 #11-96, Bogotá, Cundinamarca; y con **correo electrónico:** convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Universidad Nacional de Colombia Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos Facultad de Ciencias Humanas- Carrera 45 con Sede Bogotá.

Del Señor Juez, Atentamente,

**JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO**  
C.C. 12.133.281 expedida en Neiva Huila  
Teléfono 3162906005

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI  
RECIBIDO HOY 08 NOV 2019  
Para ser sometida a Reparto  
JEFE DE REPARTO

